Núm. 143. Viérnes 18 de Junio de 1886. (36 céntimos)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los *Lúnes* y siguientes á *Jueves Santo, Corpus Christi* y el de la *Ascension.*—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 15 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1569.

Elecciones municipales.

CONVOCATORIA.

Debiendo procederse á eleccion parcial extraordinaria en el Ayuntamiento de Cambrils para cubrir las vacantes ocurridas en la Corporacion municipal, que ascienden á más de la tercera parte del número total de Concejales; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley orgánica municipal, he acordado que se verifique dicha eleccion en los dias 2, 3, 4 y 5 de Julio próximo, eligiéndose seis Concejales, y ajustando todas las operaciones de la misma á las prevenciones que contienen los artículos 44 al 92 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y á la municipal de 2 de Octubre de 1877.

El escrutinio general á que se refiere el art. 81 de la primera Ley citada, tendrá lugar el domingo 11 del expresado mes de Julio.

Tarragona 17 de Junio de 1886.—El Gobernador interino, Juan Saenz Marquina.

Núm. 1570.

Orden Público.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de los dos fugados de la casa paterna del pueblo de Batea, llamados Mariano Sastre Bel el uno y el otro Aurelio Campanales, cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Tarragona 17 de Junio de 1886.—El Gobernador interino, Juan Saenz Marquina.

Señas del 1.°

Edad 22 años, estatura baja, cara redonda y pecosa, ojos pequeños, pelo castaño; es natural de Piñeras.

Señas del 2.°

Le falta un diente, vestido de verano, pantalon color de ceniza, blusa y pañuelo en la cabeza de raso color de violeta; estatura regular.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley creando un impuesto de primera y segunda enseñanza.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

A LAS CORTES.

Declaradas obligaciones del Estado las propias de la primera y segunda enseñanza que actualmente satisfacen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, y dispuesto que ingrese como recurso del Presupuesto general en compensación de aquella nueva carga pública una parte de los recargos que sobre la contribución territorial vienen percibiendo las Corporaciones municipales, es necesario, supuesta la aprobación por las Cortes de aquellas disposiciones, cambiar la actual forma de los indicados recargos por la de impuesto para el Estado en una parte equivalente en cada provincia á la cuantía de la obligación que al dejar de serlo para los Ayuntamientos aumenta los gastos públicos.

Pudiera el proyecto consiguiente ser uno de los artículos de la ley de Presupuestos para 1886-87; pero como debe tener eficacia aun después de terminar el indicado ejercicio, y el Ministro que suscribe entiende que las leyes de Presupuestos no deben contener otras disposiciones que las de obligatorio cumplimiento sólo por el tiempo de duración de aquellos, ha creido preferible presentar un proyecto separado, por más que tenga íntima relación con aquél á virtud de los créditos que en él figuran, y que con él deben ser aprobados.

Por las razones indicadas, y autorizado por S. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á las Cortes la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se crea un impuesto de primera y segunda enseñanza en equivalencia de la obligación que contrae el Estado de satisfacer desde 1.° de Julio de 1886 los gastos propios de aquel servicio. Este impuesto se repartirá y recaudará con la contribución territorial, y consistirá en el tanto por ciento que sea necesario en cada provincia sobre el cupo de aquella contribución para producir una suma equivalente á la que las Diputaciones y Ayuntamientos satisfacen ó deben satisfacer durante el año económico de 1885-86, por gastos de personal y material de primera y segunda enseñanza.

Los Ayuntamientos en que el referido tanto por ciento resulte igual ó superior al 16, no podrán imponer recargo alguno en otro concepto, ó sea para gastos municipales sobre las cuotas de la contribución territorial. Los Ayuntamientos en que el tanto por ciento del impuesto de enseñanza resulte inferior al 16, podrán imponer recargo para gastos municipales por la diferencia hasta el máximum expresado.

Las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, satisfarán con el cupo de la contribución territorial que les está señalado, las cantidades de 249.236, 330.250, 571.976 y 523.522 pesetas respectivamente, que en la actualidad importan las obligaciones de primera y segunda enseñanza que satisfacen directamente.

Art. 2.° Las subvenciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para enseñanzas y servicios especiales de los Institutos, continuarán satisfaciéndose en la misma forma que se hace actualmente.

Madrid 12 de Junio de 1886.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la aprobación de las Cortes el oportuno proyecto de ley concediendo un plazo para presentar á la liquidación y pago del impuesto de derechos reales, los documentos sobre actos y contratos sujetos al referido impuesto.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

A LAS CORTES.

Aunque la ley y el Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre el impuesto de derechos reales autorizan al Ministerio de Hacienda para condonar las multas á los particulares que no hayan presentado en tiempo á la liquidación y pago los documentos sujetos al impuesto con la condición de que en todos los casos ingrese en el Tesoro en concepto de intereses de demora el 6 por 100 anual del importe de las cantidades liquidadas; aunque no se ajusta á los rigurosos principios del derecho económico, ni á los de la moral contributiva, extrictamente considerada, el otorgamiento de perdones generales de multas, en cuanto con ellos resultan de igual condición el contribuyente desgraciado que el defraudador malicioso, y aunque el Ministro que suscribe no renuncia á desterrar prácticas poco conformes con los buenos principios del derecho y de la justicia, el Gobierno no puede desconocer que por una parte, á la sombra de esas prácticas harto arraigadas, se han alimentado esperanzas naturales y legítimas por la frecuencia con que se han concedido perdones generales, y que por otra, la mencionada autorización, concedida para evitar ocultaciones de actos sujetos al impuesto, resulta deficiente hoy que tocamos las

consecuencias de las grandes calamidades de inundaciones, terremotos é invasión colérica que durante el último año sembraron el luto en el país después de asolar comarcas determinadas, antes ricas y florecientes, siendo por todo ello necesario un nuevo precepto legal que facilite las liquidaciones por trasmisión de bienes y de derechos reales que no se hayan verificado á su debido tiempo, y que á la vez lleve á las arcas del Tesoro cantidades que de otra suerte quizás no ingresarían á no estimular la acción de la denuncia.

Como la condonación de la multa por sí sola no llenaría por completo en muchos casos el objeto del presente proyecto, pues no toda la ocultación se extinguiría ante el fundado temor de que por intereses del 6 por 100 de demora hubieran de satisfacerse cantidades de relativa importancia que en alguna ocasión pudieran ascender á un 78 por 100 de la cuota principal, parece que la gracia extraordinaria que ha de concederse, si las Cortes lo estiman justo, ya que el carácter de extraordinarios tienen los motivos que la inspiran, debe llevar en sí los medios de hacer desaparecer toda razón y todo pretexto para que los contribuyentes dejen de presentar los documentos gravados por el impuesto, y esos medios no pueden ser otros que extender la condonación á los referidos intereses de demora.

En consideración á lo expuesto, y teniendo presente lo que dispone el art. 5.° de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, el Ministro que suscribe, con la venia de S. M. la Reina Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la ho ra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los documentos relativos á actos y contratos sujetos al impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes, que á la fecha de esta ley no hayan sido presentados á la liquidación y pago del mismo en las oficinas correspondientes, quedarán libres de toda multa, excepto en la parte que pueda corresponder á los denunciadores en virtud de resolución administrativa, y relevados del pago del 6 por 100 de intereses de demora, siempre que los interesados presenten dichos documentos á la liquidación antes del 1.° de Noviembre próximo y satisfagan después el impuesto que se liquide dentro del plazo que el Reglamento fija.

Art. 2.° La gracia de la condonación de la multa á que se refiere el artículo anterior, se hace extensiva á todos los que tengan pendientes recursos ó incoados expedientes de condonación á la publicación de esta ley, exceptuando lo que se refiere á intereses de demora que deberán satisfacerse si no lo estuvieren.

Art. 3.° En lo sucesivo sólo se otorgarán perdones de multa, cuando individual ó colectivamente se soliciten del Ministerio de Hacienda, y se justifique debida y documentalmente la existencia de circunstancias verdaderamente extraordinarias, no comprendiéndose nunca en dichas concesiones los intereses del 6 por 100 de demora.

Madrid 12 de Junio de 1886.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley fijando definitivamente las reglas á que ha de sujetarse la designación de los cupos del impuesto de Consumos.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

A LAS CORTES

Uno de los recursos más importantes de los que constituyen el Presupuesto de ingresos del Estado, y que á la vez, si bien ha sido abolido no largos intervalos, es uno de los más permanentes desde la reforma general del sistema tributario de España realizada en 1845, es el impuesto de Consumos, en el que quedaron refundidos diversos arbitrios existentes anteriormente que gravaban, ya las especies de comer, beber y arder, ya otras que por su índole eran más propias de figurar como pasaron á serlo en los Aranceles de Aduanas.

A pesar de contar este impuesto vida tan larga; á pesar de haber sido y ser aún uno de los temas constantes de discusión siempre que de poner la mano en él se trata, y á pesar de que infundadas prevenciones lo convirtieron algunas veces en ariete que al abrir brecha donde se proponían los que como tal lo emplearon quedó destruído, es lo cierto que aun en las mismas épocas en que temporalmente estuvo abolido como recurso del presupuesto del Estado, los mismos que decretaron su muerte se vieron en la necesidad de darle vida como base de los gravámenes que formaban el presupuesto de ingreso municipal.

Tal vez la misma controversia de que ha sido constantemente objeto ha rá sido la causa de que por atender á su existencia se haya dejado de fijar la atención en las reformas que en su esencia y su forma exigía para consolidar aquella, y de aquí que la falta de bases para distribuirlo y la manera de verificar su exacción hayan determinado desproporciones tales, que dieran razón á los agravios que al compararse unos pueblos con otros se traducían en quejas contra el impuesto. Y de esta deficiencia, si existe culpa, no puedo excusarme de ser comprendido, pues que al caberme la honra y la satisfacción de restablecerlo en 1874, creyendo con ello haber prestado un servicio á la Hacienda del país, atendí más por el momento al afán de robustecer con un valioso ingreso el presupuesto de los del Estado, que á la necesidad de llevar á cabo las reformas que exigiera, las cuales de haber tenido tiempo y espacio á la sazón para ello hubiese acometido, como las acometí en 1881, tan luego me cupo la honra de ser llamado á los consejos de la Corona.

Consignadas como están en la exposición con que presenté á las Cortes el proyecto que poco después fué ley de 31 de Diciembre de 1881 mis opiniones acerca del particular, creo que no he menester repetirlas, bastando que recuerde dicho texto para demostrar que insisto en ellas, y que si entonces eran fruto del estudio que de esta cuestión había hecho, hoy la experiencia de la aplicación de las mismas me permite robustecer la creencia de que si no he conseguido que se llegara á la perfección que todos ambicionamos, y á la que por desgracia nunca nos es dado llegar, se ha logrado colocar las cosas en el camino que á aquella conduce y en el que otros que me sucedan pueden avanzar, si es que no consiguen vislumbrar el término.

Dictada la ley de la expresada fecha, mediante el cumplimiento de la cual á los cupos discrecionales que hasta entonces habían venido rigiendo sustituyeron los que eran resultado del consumo calculado de especies en cada localidad, obtenido por una serie de procedimientos encaminados todos á buscar la mayor equidad posible en la distribución del impuesto, no podían hallarse en armonía con los que regían por tradición ó se habían deducido según las circunstancias del momento de una manera casuística, sin responder á ningún pensamiento uniforme. Así, pues, no pudo causar extrañeza que en unas provincias resultasen superiores dichos cupos y en otras inferiores á los que venían establecidos; pero aparte de que los tipos medios de consumo fijados por la ley no diferían en gran entidad de los que para graduar el consumo por habitante en los pueblos que cubrían el cupo por repa to, estableció la orden circular de 25 de Marzo de 1878, consignados desde entonces como precepto en las instrucciones del impuesto, la prueba más concluyente para demostrar que tales tipos no son exagerados la han ofrecido los pueblos de las provincias de Castilla, en los cuales, que eran por lo común los que tenían tipos más elevados con relación á las demás provincias, produjo la aplicación de la repetida ley de 31 de Diciembre de 1881 una disminución cuasi general en los respectivos cupos.

Mas como á la vez los tipos individuales diferían bastante de los de otros pueblos de iguales condiciones y aun de localidades vecinas, la nivelación verificada por la ley, aun siendo como fué relativa, produjo una transición algo violenta, que fué el origen de las quejas que contra la misma se expusieron. Y como es regla ineludible de conducta de los pueblos en esta clase de cuestiones que los favorecidos callan, pues que no se creen obligados á proclamar más que como reconocimiento de un derecho la obtención de un acto de justicia, y los agraviados, aun reconociendo en su fuero interno su sinrazón, no renuncian al propósito de reclamar, que cuando es ejercido por muchos llega á aparentar la forma de un acto justo, de aquí que sólo se oyesen las quejas, muchas de las cuales fueron también efecto de sugestiones hábilmente empleadas, quedando poco menos que ignorados los desagravios.

Necesario fué, por tanto, suavizar el tránsito de unos cupos á otros. A este efecto, la ley de 6 de Julio de 1882 autorizó al Ministro que suscribe, por serlo á la sazón, para limitar los aumentos y bajas que habían resultado excesivos al hacerse aplicación de la de 31 de Diciembre de 1881, así como para hacer una bonificación en los correspondientes al presupuesto ó período del segundo semestre de 1881-82, disponiendo al propio tiempo que el Gobierno en vista de los resultados de la aplicación de la primera de las mencionadas leyes formulase, para que pudiera tener efecto en el año económico 1883-84, un proyecto de ley en que se fijasen definitivamente las reglas á que hubiese de sujetarse el señalamiento de cupos.

Haciendo uso de la autorización concedida por el art. 1.° de la ley de 6 de Julio de 1882, fijáronse para el año económico 1882-83, los cupos de los pueblos, subordinando su señalamiento, en cuanto fué posible, á los tipos y reglas de la de 31 de Diciembre de 1881, conciliando á la vez el que éstos no excediesen más de un 75 por 100 de los que tenían fijados anteriormente, y abrigo la creencia de que al hacer uso de aquélla, se logró hermanar el propósito de avanzar en la nivelación de los cupos con el deseo de la ley de 6 de Julio, de que los aumentos que resultasen, aunque justos, no fuesen exagerados, corroborando esta creencia el hecho de haber sido muy pocas las reclamaciones que se formularon y la mayoría lo fueron de agravio comparativo, que pudo existir desde el momento en que los aumentos no podían exceder de su límite dado, y de poblaciones que habiéndoles resultado al aplicarse la ley de 31 de Diciembre de 1881, baja mayor de un 30 por 100, como las bajas se limitaron á este tanto al hacer uso de la autorización concedida por la ley de 6 de Julio de 1882, no se han avenido á disfrutar solo en parte el beneficio, á pesar de que antes consentían el agravio mayor.

Acatando asimismo el mandato contenido en el art. 2.° de la ley mencionada de 6 de Julio de 1882, y obedeciendo al propio tiempo, al propósito de llevar al impuesto de Consumos las reformas que en mi arraigada convicción consider siempre convenientes, redacté el oportuno proyecto de ley, en el que subordinando la distribución de cupos á las mismas bases que informa an la reforma contenida en la ley de 31 de Diciembre de 1881, se suavizaban algún tanto, determina dos puntos, y se ampliaban otros en términos que permitieran ya hacer extensivo á varias provincias, cuyas condiciones de distribución de la población son semejantes los mismos beneficios que se concedían á los que taxativamente determinaba aquella ley, ya haciendo que de este modo no pudiesen éstos constituir un privilegio, que además de ser por este sólo hecho odioso, tiende á destruir la unidad del impuesto, al par que á provocar rivalidades y antagonismos que concluyen por fomentar gérmenes de odiosidad contra el mismo.

Modificábase en dicho proyecto de ley el tipo medio de consumo individual atribuído á la especie vinos de todas clases, porque siendo esta la que más influye en el cupo, da lugar á la mayor ó menor agravación del impuesto, y aunque de general consumo existen algunas comarcas, donde la sobriedad ó pobreza de los habitantes, ó las condiciones del clima la hacen de uso menos frecuente. A la vez se extendía á un límite comprobado por la experiencia, superior al que determinaba la ley de 31 de Diciembre de 1881, la facultad de elevar ó reducir el tipo medio de consumo por habitante al hacer la distribución equitativa del impuesto, con el fin de que esta delicada operación responda á las grandes diferencias de muchas localidades. Y al propio tiempo que se eliminaban de la ...

rifa primera ciertas especies que son más propias para figurar en la segunda que afecta solo á las capitales y puntos asimilados, se restablecía el principio vigente antes de ahora en el impuesto que para determinar la base de población que debe servir para fijar la clase de tarifa aplicable al valorar las especies que constituyen cada cupo, sólo se tome en cuenta la población agrupada.

Formulado dicho proyecto en cumplimiento de la prescripción legal de que se hace mérito, la circunstancia de haber cesado en el cargo de Consejero de la Corona, me privó de la honra de someterlo al acuerdo del Poder legislativo, pero habiéndolo entregado á mi dignísimo sucesor, éste, conforme sin duda con el mismo, lo presentó íntegro con la venia de Su Majestad á la deliberación de las Cortes.

Las circunstancias del momento y la serie de trabajos de otra índole de que se ocuparon los Cuerpos Colegisladores, dieron lugar á que no llegase á ser discutido el referido proyecto de ley, y disueltas las Cortes quedó caducado, continuando por efecto de estos hechos el impuesto de Consumos en la situación creada por la ley de 6 de Julio de 1882, que si bien respecto de los cupos y encabezamientos respectivos á las capitales de provincia podía considerarse definitiva, pues que estaban asignados ó concertados con sujeción á la ley de 31 de Diciembre de 1881, complementada en esta parte por los artículos 3.° y 4.° de la de 6 de Julio siguiente, por lo que afecta á los cupos y encabezamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni exceptuadas, no podía menos de considerarse provisional, pues que la ley últimamente citada, tenía un carácter transitorio, ya porque su solo objeto fué resolver el problema de la transición de unos cupos á otros, ya porque al decretar que se presentase un proyecto de ley que regulase definitivamente el impuesto para el año 1883-81, explícitamente declaraba que lo demás era provisional.

No obstante lo expuesto, continuaron rigiendo los cupos y encabezamientos de toda clase de poblaciones durante los años económicos 1883-84 y 1884-85, sin más variaciones que las producidas por algunas rebajas hechas á determinados Ayuntamientos, con sujeción á las dos leyes tan repetidamente mencionadas.

Reunidas las Cortes, y al presentarse á éstas por mi dignísimo antecesor los Presupuestos generales del Estado para el año económico que corre, sometió á la deliberación de las mismas el proyecto que luego fué ley de 16 de Junio de 1885, introduciendo reformas en el impuesto. Estas consistían, respecto á las poblaciones en general, á imponer un aumento en los encabezamientos de 25 céntimos de peseta por cada habitante, por razón del consumo de sal, cuya especie ha vuelto á figurar en las tarifas; á disponer que en los pueblos en que después de ensayados los demás medios obligatorios para administrar el impuesto se utilizara el de repartimiento, el cupo fijado por vinos y aguardientes se obtuviera por encabezamiento gremial obligatorio entre los cosecheros y especuladores en la especie, y autorizar como máximum de recargos para atenciones municipales sobre los derechos de tarifa, el 100 por 100 en vez del 70, que, por las leyes anteriores, era el límite superior concedido.

Mas respecto de los pueblos capitales de provincia y de los que tienen una población mayor de 20.000 habitantes en su casco y radio, dispuso la expresada ley que la Hacienda administrase directamente el impuesto ó lo arrendase también directamente, excluyendo, por tanto, la facultad que hasta entonces habían tenido, tanto el Estado como las Corporaciones municipales de verificar encabezamientos, subrogándose éstas en la administración del impuesto.

Por virtud, pues, del silencio de esta ley, los cupos de las poblaciones no capitales de provincia ni exceptuadas como mayores de 20.000 habitantes, han adquirido de hecho la condición de definitivos de que carecían, ínterin no se determine cosa en contrario.

Respecto de la reforma verificada en lo que afecta á las capitales de provincia y pueblos asimilados á éstas, la práctica ha venido á poner de manifiesto que si por un lado las quejas y reclamaciones de los Ayuntamientos á quienes se desposeyó de la administración del impuesto produjeron perturbaciones en sus presupuestos, y en algunas hasta dieron lugar á incidentes relacionados con alteraciones del orden público, en las que por no existir arriendo verificado con los Ayuntamientos en que se subrogaba la Hacienda, ó no se logró arriendo directo con ésta y hubo que establecer, en cumplimiento de la ley, la administración del impuesto, los resultados no han sido por desgracia lisonjeros, quedando defraudadas las esperanzas que mi digno antecesor abrigara inspirado en el deseo de aumentar los rendimientos del impuesto que le hizo no recordar lo deficiente que había sido en otras ocasiones la administración directa por la Hacienda, que este nuevo ensayo ha venido á confirmar.

Ante las dificultades creadas por la aplicación de la ley de 16 de Junio, que en unas localidades produjeron, como queda dicho, cuestiones de orden público, en otras quedó incumplida la ley, constituyéndose de hecho, ya que no podía ser de derecho, un privilegio para sus Ayuntamientos, y sobre todo, ante la agravación que cada día podían sufrir los perjuicios que se irrogaban á los intereses del Tesoro de continuar la administración directa por la Hacienda en las 18 capitales de provincia y siete poblaciones de más de 20.000 habitantes, que estaban subordinadas á este medio de obtener el impuesto, pues que si bien donde pudo la Hacienda verificar contratos de arriendo directamente, ó subrogarse en los que tenían hechos los Ayuntamientos se obtuvo ventaja con relación á los cupos asignados anteriormente, esta quedaba, no sólo anulada, sino que se convertía en pérdida por los menos ingresos de las poblaciones administradas, no vaciló el Ministro que suscribe en solicitar de las Cortes, con la venia de S. M., una autorización para poner remedio á este estado de cosas, y tan luego fué concedida por la ley de 12 de Enero último, se consideró en el deber de proponer á S. M. la expedición del decreto de 14 del mismo, por el que se ha devuelto á la Hacienda y á los Municipios la facultad de verificar encabezamientos, á más de los medios de arriendo y administración directa que ya existía, estableciéndose también en dicho decreto, además de la capacidad de los Ayuntamientos para licitar, la facultad de concertar directamente con las Corporaciones expresadas, ó con particulares, el impuesto, cuando después de dos subastas consecutivas por el tipo que se ha considerado conveniente para la licitación, no ha ofrecido ésta resultado y puede obtenerse un rendimiento fijo que supere al producto líquido del impuesto por administración directa de la Hacienda.

Los resultados obtenidos por la aplicación del Real decreto de 14 de Enero último, dictado en uso de la autorización que confirieron al departamento ministerial que he merecido á la confianza de la Corona, no sólo han detenido el perjuicio que venían sufriendo los intereses del Tesoro, de que se ha hecho mérito, sino que son muy lisonjeros, pues que al par que se han obtenido algunos encabezamientos por tipos bastante superiores á los que existieron concertados anteriormente, la supresión del personal de administraciones de Consumos y Resguardo del impuesto, que importaba una cifra respetable, disminuye á la vez los gastos del Tesoro, aparte de los que también ocasionaba el material que para impresiones, obras, alquileres y demás gastos de la administración era necesario.

El resultado de la Administración directa de la Hacienda en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes administradas en fin de Enero, ha ofrecido hasta dicha fecha un rendimiento que permitía suponer al año económico un ingreso de 14.457.131 pesetas, deducidos del cual los gastos anuales de administración importantes 3.284.200 pesetas produciría un líquido anual de 11.172.991 pesetas. Los cupos de estas poblaciones encabezadas anteriormente producían 13.803.813 pesetas, ocasionándose por tanto una pérdida de 2.630.822 pesetas.

Aunque al presente no han llegado á verificarse encabezamientos ni arriendos en todas las que estaban administradas, en las 17 que hasta ahora se han realizado se obtiene un beneficio de 6.966.510 pesetas, pues los ingresos por administración de la Hacienda no podían exceder de 10.668.967 pesetas al año y encabezadas ó arrendadas en 14.793.057 pesetas, la diferencia es de 4.124.090 pesetas á lo que sumado el importe del gasto de administración ascendente á 2.842.420 pesetas, arroja la cifra de 6.966.510 ya expresada: existiendo fundadas probabilidades de realizar conciertos ó arriendos en las restantes cuatro capitales de provincia, en tanto que llega el principio del año económico próximo, desde cuya época cesará también la administración directa por la Hacienda en las cuatro poblaciones de más de 20.000 habitantes que no ha sido posible encabezar por ahora.

Expuesta la historia y situación del impuesto desde 1881 hasta el presente, sólo resta repetir que al mostrar insistencia en que para fijar los cupos de las poblaciones en general se adopten las bases que contiene el proyecto de ley que acompaña á esta exposición, no mueve al Ministro que dice el afán pueril de sostener la obra de 1881, anteponiendo la satisfacción de amor propio que pudiera proporcionar el que prevalezca su propósito á la conveniencia de los pueblos. Antes al contrario, firmemente persuadido de que con el proyecto adjunto satisface una necesidad y puede realizarse la distribución equitativa del impuesto lo sostiene con las modificaciones que la práctica ha demostrado que es conveniente utilizar.

Y aparte de que á pesar de haber sido tan combatido en teoría, no se han formulado por sus adversarios otras bases que oponer á las que constituyan este proyecto, si la mayor ó menor facilidad del cobro de los impuestos es un síntoma que demuestra si su distribución es ó no equitativa, puede y debe afirmarse que lo es, pues que habiéndose elevado desde 1881 la cifra del impuesto, las cantidades que se han recaudado dentro del ejercicio de cada presupuesto son superiores material y relativamente á las que se obtenían antes de la reforma y en el momento actual su cobranza está adelantada en cifras muy respetables, no sólo comparando el estado de ésta con el de las épocas anteriores al año 1881 en su segundo semestre, si no aun con los resultados obtenidos en los años siguientes hasta el actual; hechos que vienen á hacer palpable que á medida que se han ido sintiendo los efectos de la reforma, ésta se ha consolidado y la mayor equidad que resulta en los cupos, permite á los pueblos satisfacerlos con más desahogo en los plazos que se originan los devengos.

Antes de terminar réstame decir, que si bien el proyecto adjunto es respecto á la generalidad de las poblaciones idéntico al que fué presentado á la deliberación de las Cortes en 20 de Febrero de 1883, con la adición de mantener el gravamen de la sal en la misma forma que lo ha establecido la ley de 16 de Junio último, en cuanto á las capitales de provincia contiene la variación de que los tipos para realizar encabezamientos ó arriendos, si bien han de deducirse en su base con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881, se tomen á la vez en consideración otros factores que por lo que afecta á la misma no pueden menos de ser tenidos en cuenta. La práctica ha demostrado que por efecto de la mayor movilidad de la población flotante de estas y de los cambios que con más rapidez que en los demás pueblos ocasionan las trasformaciones que sufren, existe un elemento que determina en unas el hecho de que sus consumos excedan al cálculo de la ley, y en otras por el contrario, efecto de circunstancias de localidad, no asciende á lo que por aquellas reglas se calcula. Y como el repetido ensayo del arriendo y de la administración por la Hacienda unas veces y por el municipio otras, ha relevado ya los aumentos que pueden obtenerse, ya las deficiencias que no deben olvidarse al tratar de asegurar para el Tesoro lo que es susceptible de obtenerse, de ahí que se considere preferible armonizar el cálculo con los resultados obtenidos por la experiencia, modo á juicio del Ministro que suscribe de alejarse del error, aproximándose en cambio á la verdad en bien de los respetables intereses de cuya gestión está encargado.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros y previa la venia de S. M. la Reina Regente del Reino, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declaran subsistentes los tipos medios de consumo de especies, establecidos en la regla 1.ª del art. 5.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881, para determinar los encabezamientos que corresponden á las poblaciones no capitales de provincia y tres puertos á que la misma se refiere, hecha excepción del de vinos de todas clases que se reducirá á 60 litros: y eliminando de dichas especies el consumo de vinagre, cerveza, sidra y chacolí, cuyas especies pasarán á formar parte de la tarifa 2.ª con los mismo tipos de gravamen asignados en la primera, según las respectivas bases de población.

Art. 2.° Para que la distribución del cupo total de todos los pueblos entre las provincias pueda verificarse según las condiciones y circunstancias de cada una de ellas, la Administración podrá elevar ó reducir el tipo medio de consumo por habitante, dentro de un límite máximo de 70 por 100 (según la naturaleza de cada especie) teniendo en cuenta las circunstancias de que hace mención la regla 3.ª del art. 5.° de la ley de 31 de Diciembre citado.

Art. 3.° La clasificación de categorías de los pueblos de cada provincia para distribuir entre estos el cupo de especies que haya resultado á la misma por virtud de la aplicación de las reglas de la ley mencionada, y de las que contiene la presente, se verificará por los Delegados de Hacienda, estableciendo seis categorías con relación á la importancia de los consumos.

Art. 4.° Con presencia de esta clasificación y de los tipos medios que resulten en cada provincia al consumo individual de las especies, las dependencias provinciales de Hacienda podrán aumentar aquellos términos medios, hasta un límite máximo de 20 por 100 en los pueblos comprendidos en la primera categoría, hasta el de 10 en los de la segunda y hasta el de cinco en los de la tercera. A las poblaciones de la cuarta categoría se les computará el término medio de consumo de especies que resulte á la provincia: á los de la quinta se les disminuirá este tipo medio en un 5 por 100, y el resto de las especies distribuido entre los habitantes de los pueblos de la sexta categoría, con deducción de la cuarta parte de estos, dará el término medio de consumo de cada especie que corresponde como tipo individual á estos.

Art. 5.° Para hacer aplicación de los derechos de tarifa fijados á cada especie y obtener el importe en pesetas de cada encabezamiento, la base de población de los pueblos no capitales de provincia ni puertos asimilados á éstas, se fijará por el número de habitantes que constituyan la población agrupada en que esté situada la capitalidad del Municipio.

Una vez obtenido por medio de la aplicación de las reglas anteriores el importe del cupo que debe servir para encabezamiento de cada pueblo, se aumentará á la suma que resulte una cantidad igual al producto de 25 céntimos de peseta por cada habitante, por razón del consumo de sal, con arreglo al artículo 4.° de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 6.° Para realizar los encabezamientos en las capitales de provincia y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, la Administración formará el cálculo de los consumos que es dado atribuirles, teniendo en cuenta su población y los tipos de gravamen individual, que según las respectivas bases estableció el art. 2.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y además los rendimientos obtenidos ya por administración directa por la Hacienda ó el Municipio, ya por virtud de arriendos, y fijará en su consecuencia el tipo por el cual debe realizarse el encabezamiento ó arriendo.

Determinado éste, lo participará al Ayuntamiento de la capital ó población asimilada, y si dentro del plazo de ocho días, mejorase el tipo expresado en cantidad suficiente á juicio de la Administración, ésta podrá otorgarle desde luego el encabezamiento.

En caso de no hacerse ofrecimiento alguno por el Ayuntamiento se verificará la subasta, y en esta podrá presentarse éste como licitador: al cual por su condición y por el hecho de que el Municipio responde del importe del contrato, se le releva de la obligación de presentar el depósito para licitar y de otorgar la fianza que exija el pliego de condiciones.

Art. 7.° Si después de dos subastas consecutivas celebradas para el arriendo de los derechos de consumo de una capital de provincia ó población asimilada no hubiese resultado remate por el tipo fijado, la Administración podrá realizar el encabezamiento ó arrendar directamente el impuesto, sin sujeción á las reglas fijadas para las subastas, siempre que el tipo en que realice uno ú otro exceda de la mayor suma en que hubiese estado arrendado ó encabezado anteriormente, ó del mayor producto líquido que hubiese obtenido por administración directa.

Art. 8.° El importe del recargo municipal que los Ayuntamientos de las capitales de provincias, así como los de las demás poblaciones, pueden imponer sobre las especies comprendidas en la tarifa del Tesoro, no excederá en ningún caso del 100 por 100 que autorizó la expresada ley de 16 de Junio de 1885, excepto sobre el gravamen por sal, que queda exento de recargo.

Art. 9.° Quedan subsistentes las demás disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativas á la designación de los cupos de las poblaciones no capitales de provincia en cuanto no se opongan á las prescripciones de la presente ley.

Madrid 12 de Junio de 1886.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1571.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se ha de proveer interinamente la Escuela siguiente:

Superior de niñas.

Reus, con......... 1.900 pesetas.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta dentro el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Tarragona 17 de Junio de 1886.—El Gobernador interino, Presidente, Juan Saenz Marquina.—El Secretario accidental, Mateo Millet.

Núm. 1572.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

SUMINISTROS.

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuacion se espresan para la liquidacion y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, á las tropas del Ejército y Guardia civil.

	Pesetas.
La racion de pan comun de 70 decágramos.............	0'26
La id. de cebada de 6,9375 lit.ˢ	0'78
La id. de paja de 6 kilóg.ˢ...	0'60
El litro de aceite..........	1'00
El kilógramo de carbon.....	0'12
El id. de leña.............	0'05

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 16 de Junio de 1886.—El Vicepresidente, J. Simó.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Larráz.

Núm. 1573.

COMISION EJECUTIVA

DE APREMIOS DE BIENES NACIONALES.

Edicto.

En expediente que se sigue en esta Comision por débitos de plazos vencidos de Bienes Nacionales del ramo de guerra, correspondientes á las fincas números 512 y 521, sitas en el ensanche de la ciudad de Tarragona, se va á entablar ejecucion contra los bienes de don Francisco Vilallonga, al mismo tiempo que, con arreglo á los artículos 7 y 17 de la Instruccion de 13 de Julio de 1878, se verifica, por separado, el embargo y venta de las dos referidas fincas, que son en la actualidad propiedad de dicho señor.

La notificacion del apremio se ha hecho á D. Francisco Balsells, que adquirió del Estado las citadas fincas, que luego traspasó al señor Vilallonga, cuyo domicilio se ignora.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, se hace saber: Que, si en el preciso término de diez dias, á contar desde hoy, no se ha verificado el pago del débito, con más las demoras correspondientes á razon del 1 por 100 mensual y los apremios de Instruccion, se continuarán los procedimientos en tercer grado de apremio, con arreglo á la Instruccion de 20 de Mayo de 1884.

Tarragona á 7 de Junio de 1886.—El Comisionado, Martin Mercadé.

Núm 1574.

JUNTA DE AMILLARAMIENTOS

DE GARCÍA.

Terminada la refundicion del amillaramiento y sus apéndices de este distrito municipal, en conformidad á lo preceptuado en el Reglamento de amillaramientos de 30 de Setiembre último, estará de manifiesto por término de diez dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y aducir las reclamaciones que crean justas; con la inteligencia que fenido el término prefijado serán desestimadas por improcedentes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Mora de Ebro, Mora la Nueva, Darmós, Guiamets, Masroig, Molá, Torre del Español y Vinebre, lo hagan público á sus administrados para su conocimiento.

García 15 de Junio de 1886.—El Alcalde, José Pallás.

Núm. 1575.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de García.

En esta villa se arrienda en pública subasta, para el año económico de 1886-87, el arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario. Se celebrarán dos remates, teniendo lugar el primero el dia 20 del actual y el segundo el dia 27 del mismo, de las once á las doce de la mañana, enfrente la Casa Consistorial. Los que desean tormar parte en dicho arriendo pueden enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

García 15 de Junio de 1886.—El Alcalde, José Pallás.

Núm. 1576.

Terminado el recuento general de la ganadería existente en este término municipal, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Setiembre del año último, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cinco dias, á fin de que los interesados puedan examinarle durante dicho plazo y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

García 15 de Junio de 1886.—El Alcalde, José Pallás.

Núm. 1577.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Prades.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre de las especies de consumos y cereales para cubrir el cupo y recargos para el año económico de 1886-87, en virtud del resultado negativo de los encabezamientos parciales, se señala para primera subasta el dia 20 del actual, de ocho á nueve de la mañana; y en caso de no dar resultado, se verificará la segunda en la citada fecha, de diez á once de la misma.

Prades 12 de Junio de 1886.—El Alcalde, Pedro Roig.

Núm. 1578.

En cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el dia 20 del actual, á las doce de su mañana, se celebrará en las Casas Consistoriales la subasta del arriendo de pesas y medidas de uso voluntario, y con el tipo de 250 pesetas, bajo los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; y en caso de no dar resultado, se procederá á una segunda el dia 24 del mismo mes, á las ocho en punto de la mañana, debiendo las proposiciones que se presenten hacerse por pujas á la llana, aumentando dicha cantidad.

Prades 12 de Junio de 1886.—El Alcalde, Pedro Roig.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRAÑES.